

Gobierno Regional del Callao

Ordenanza Regional N° 000022

Callao, 31 de mayo del 2012

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en Sesión Ordinaria del 31 de mayo del 2012;

CONSIDERANDO

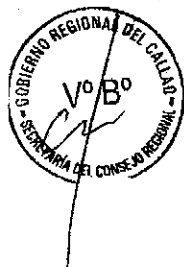
Que, el Art. 1° de la Constitución Política del Perú, dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Que, el inc. 22 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, tipifica que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Que, el Art. 7° de la Constitución Política del Perú, dispone que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Que, el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC (Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos), tipifica en el inc. 19 de su Art. 5° que son Materiales y Residuos Peligrosos: Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que para efectos del presente reglamento, se consideran de clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 15° del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

Que, la Ley N° 28256 (Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos), tipifica en el inc. 8) de su Art. 5°, que es competencia del Sector



Transportes, disponer cuando lo considere necesario que las unidades motrices utilizadas para el traslado de los minerales y/o residuos peligrosos se encuentren cubiertos con tolvas herméticamente cerradas, a fin de evitar la contaminación del medio ambiente.

Que, el Art. 44° del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC (Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos), tipifica que los vehículos y unidades de carga que se utilicen en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, deberían reunir los requisitos técnicos generales y requisitos específicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias.

Que, el Art. 19° Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (Reglamento Nacional de Vehículos), respecto de los "Requisitos Técnicos adicionales para los vehículos destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas", no tipifica las especificaciones técnicas para la Categoría "O" (remolques y semirremolques) que hagan referencia al transporte hermético o encapsulado de mercancías peligrosas.

Que, la falta de especificidad normativa, especialmente respecto del término "tolvas herméticamente cerradas", deja al amplio criterio del administrado las previsiones de seguridad respecto del material peligroso que pudiera estar transportando; siendo para el caso concreto, el transporte de concentrado de minerales.

Que, la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), en el Art. VIII, de su Título Preliminar, tipifica que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), en el Art. VIII, de su Título Preliminar, tipifica que cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

Que, el Art. 179° de la Constitución Política del Perú, tipifica que las Regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Art. 5° de la Ley N° 27867 (Ley Orgánica de Gobiernos Regionales), tipifica que es misión de los Gobiernos Regionales organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.



Que, el Art. 6° de la Ley N° 27867 (Ley Orgánica de Gobiernos Regionales), tipifica que el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades.

Que, el Art. 9° de la Ley N° 27867 (Ley Orgánica de Gobiernos Regionales), dispone que, es competencia constitucional de los Gobiernos Regionales, entre otras, el promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley; así como presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

Que, el Art. 10° de la Ley N° 27867 (Ley Orgánica de Gobiernos Regionales), tipifica que es competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales, dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes. Así mismo, dispone que son funciones compartidas de los Gobiernos Regionales, la salud pública, así como la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente; considera también la gestión sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental.

Que, sin perjuicio de lo ya normado por el sector competente, cabe la necesidad, por parte del Gobierno Regional del Callao, apelar a lo tipificado en el Art. VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), en salvaguarda de los bienes jurídicos que pudieran resultar afectados como consecuencia del vacío de la Ley.

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en uso de las facultades establecidas en el Artículo 15° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en virtud a los considerandos establecidos, ha aprobado por unanimidad, lo siguiente:

**ORDENANZA REGIONAL QUE DETERMINA LA OBLIGATORIEDAD EN EL
ENCAPSULAMIENTO DE TODO VEHÍCULO DE CARGA QUE TRANSPORTE TODO TIPO
DE CONCENTRADOS DE MINERALES Y QUE DEBA INGRESAR A LA PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO**

Artículo 1°.- Dispóngase sin perjuicio de lo ya tipificado y normado en la legislación vigente, que todo vehículo de carga o contenedor, que deba de ingresar a la Provincia



Constitucional del Callao, y que transporte cualquier tipo de concentrado de mineral, ya sea Plomo, Zinc, Cobre, etc., cuente con las adaptaciones técnicas necesarias para garantizar su hermeticidad o encapsulamiento; así como una eficiente descarga de la mercancía peligrosa, reduciendo al mínimo los riesgos de contaminación ambiental por la misma.

Artículo 2°.- Para efectos del eficiente cumplimiento del presente instrumento normativo regional, entiéndase por hermeticidad como aquella propiedad o característica del medio de transporte que albergue o contenga el concentrado de mineral, que no permita el flujo de aire o de cualquier otra sustancia gaseosa o líquida; desde, y hacia el exterior del mismo.

Artículo 3°.- Dispóngase, que el presente instrumento entre en vigencia a los 150 días de su publicación; periodo en el cual los propietarios y/o trasportistas que realicen servicio de transporte de carga de concentrado de minerales en la Provincia Constitucional del Callao, deberán de acondicionar y/o adecuar técnicamente sus vehículos a las exigencias previstas en la presente ordenanza, acreditando su cumplimiento ante la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, con la presentación del Certificado de Hermeticidad emitido por una empresa certificadora.

Artículo 4°.- El cumplimiento de la presente Ordenanza, se encuentra sobre la base de lo tipificado en el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos. Sin perjuicio de ello, y considerando la transversalidad característica del sector medio ambiente, la presente Ordenanza, está supeditada a la normativa ambiental en todo y en cuanto le fuere aplicable.

Artículo 5°.- Las sanciones aplicables al incumplimiento de la presente Ordenanza Regional, están fundamentadas en el impacto que se pueda causar en la salud ambiental y en las consecuencias que repercutan en la sanidad de la Provincia Constitucional del Callao, conforme al cuadro de sanciones anexo, que forma parte integrante de esta Ordenanza.

Artículo 6°.- El presente instrumento, se encuentra supeditado a las modificaciones que pueda decretar el sector competente.

Artículo 7°.- La sanción aplicable por el incumplimiento de la presente Ordenanza, se emplea sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera acarrear la infracción de otro tipo de normativa; inclusive la que pudiera acarrear responsabilidad civil o penal.

Artículo 8°.- El procedimiento sancionador a iniciarse por el incumplimiento a las disposiciones de la presente ordenanza, se regirá por lo establecido en el Art. 230° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; siendo aplicables también, los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del



mismo texto normativo, que comprende desde la notificación de inicio del mismo hasta la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 9º.- Encárguese a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao, la observancia de lo dispuesto; así como el gestar las coordinaciones necesarias para hacer de conocimiento de la Policía Nacional del Perú, los alcances de la presente ordenanza, para su estricto cumplimiento en la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 10º.- La fiscalización de lo previsto en el Art. 1º de la presente Ordenanza, se ejerce en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao, siendo función exclusiva del Gobierno Regional del Callao quien, a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, mediante distintas modalidades de fiscalización, detectará las infracciones o incumplimientos al presente cuerpo normativo, aplicando las sanciones y medidas preventivas previstas en el Anexo I.

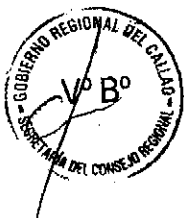
La Policía Nacional del Perú actúa como auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad regional a su solo requerimiento.

Artículo 11º.- La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:

1. Notificación administrativa levantada por el inspector de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, como resultado de una acción de control en la vía pública, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracción (es).
2. Las actas de inspecciones, constataciones, ocurrencias, formularios y similares, levantadas por otras instituciones en el ejercicio de sus funciones, como son el Ministerio Público, Municipalidad Provincial del Callao, Municipalidades Distritales y otros organismos del Estado, así como de testigos en las que se denuncie o deje constancia de posibles infracciones a la presente Ordenanza.
3. Constataciones, ocurrencias y atestados formulados por la Policía Nacional del Perú.
4. Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esa denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad.

Artículo 12º.- Facúltese al Presidente del Gobierno Regional del Callao para que mediante Decretos Regionales, establezca normas complementarias para la mejor aplicación de la presente Ordenanza.


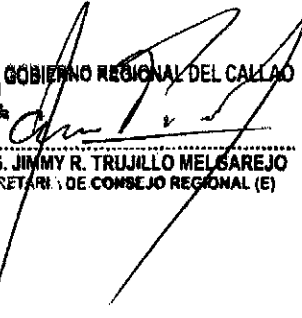
Artículo 13º.- Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Portal Web del Gobierno




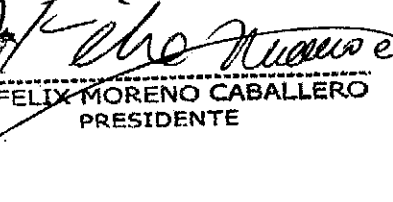
Regional del Callao: www.regioncallao.gob.pe; en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe; así como en el Portal del Ministerio de Justicia.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


ABOG. JIMMY R. TRUJILLO MELCAREJO
SECRETARIO DE CONSEJO REGIONAL (E)

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


Dr. FELIX MORENO CABALLERO
PRESIDENTE

ANEXO I

TRANSPORTISTAS		
INFRACCIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
No contar con el debido sistema de encapsulamiento conforme lo tipificado en el Art. 2º de la presente Ordenanza.	<p>Transporte por Carretera:</p> <p>Multa 2 UIT</p>	Retención del Vehículo y unidad de carga. *
DESTINATARIOS		
Recibir cualquier medio de transporte de concentrado de minerales que no cuenta con el encapsulamiento acotado en el Art. 2º de la presente Ordenanza.	Multa 3 UIT	Paralización de la Actividad.*

**Antes de la retención del vehículo y unidad de carga, el transporte será escoltado a su destino de disposición final.*

Una vez liberado de carga, será escoltado al depósito vehicular, donde permanecerá por 7 (siete) días; y solo podrá ser recuperado, estando cancelada la multa.

En caso de reincidencia, la sanción será de 4 U.I.Ts., y un periodo de retención del vehículo de 30 (treinta) días. El vehículo podrá ser recuperado, estando cancelada la multa.

**Todo almacén de concentrado de minerales o cualquier lugar destinado a la disposición final o manipuleo del concentrado de mineral, que reciba carga de un medio de transporte que no se encuentre debidamente encapsulado, será sancionado con 3 Unidades Impositivas Tributarias; y como medida preventiva, se requerirá al gobierno local, compela al cierre preventivo por 7 (siete) días, del establecimiento.*

En caso de reincidencia, la sanción aplicable será de 6 U.I.T.s; y el requerimiento de cierre preventivo, será por un lapso de 30 (treinta) días.

